

Análisis de las novedades tributarias introducidas por la Ley 13/2023, de 24 de mayo

Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias (BOE de 25 de mayo de 2023)

Laura Campanón Galiana

Abogada

Asesora Fiscal

Arttax & Legal Abogados

Resumen: En este artículo procedemos a comentar las novedades más importantes introducidas por la Ley 13/2023.

Entre ellas, destaca la transposición de la DAC 7 y la adaptación de la DAC 6 para evitar la vulneración del secreto profesional. Otra modificación de gran calado la encontramos en la regulación de las autoliquidaciones rectificativas que sustituirán —en los impuestos que así lo prevean— a las autoliquidaciones complementarias y a las solicitudes de rectificación de autoliquidación. Además, se introducen cambios significativos en los procedimientos de comprobación limitada, al permitir la revisión de la contabilidad. También se regula el régimen de las inspecciones conjuntas en el ámbito de la asistencia mutua.

Junto a estas modificaciones realizadas en la Ley General Tributaria se introducen novedades en materia del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que serán objeto del presente comentario.

Palabras clave: Ley 13/2023; DAC 6; DAC 7; secreto profesional; autoliquidaciones rectificativas; comprobación limitada; gastos financieros; procedimientos amistosos; asistencia mutua.

Abstract: In this article we proceed to comment on the most important innovations introduced by Law 13/2023.

Among them, the transposition of DAC 7 and the adaptation of DAC 6 to avoid the violation of professional secrecy stand out. Another far-reaching change is found in the regulation of rectifying self-assessments that will replace —in the taxes that so provide—

complementary self-assessments and self-assessment rectification requests. In addition, significant changes are introduced in the limited verification procedures, by allowing the accounting review. The regime of joint inspections in the field of mutual assistance is also regulated.

Together with these modifications made to the General Tax Law, new features are introduced regarding Corporation Tax, Value Added Tax and Non-Resident Income Tax that will be the subject of this commentary.

Keywords: Law 13/2023; DAC 6; DAC 7; professional secrecy; rectifying self-assessments; limited testing; financial expenses; friendly procedures; mutual assistance.

I. INTRODUCCIÓN

El pasado **25 de mayo de 2023 se publicó en el BOE la Ley 13/2023 de 24 de mayo**, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias, en adelante, **«Ley 13/2023»** o **«la Ley»**.

La Ley **entró en vigor el 26 de mayo de 2023 salvo algunas excepciones**. En concreto, la Disposición final octava de la misma dispone que *«la presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE. No obstante:»*

- El **apartado nueve del artículo único** se aplicará **a partir del 1 de enero de 2024**. Esta modificación se refiere a la modificación del artículo 177 quinquies. Inspecciones conjuntas de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante, «LGT».
- El **apartado diez y el apartado once**, en los que se refiere al nuevo apartado 5 de la disposición adicional vigésimo tercera de la LGT, **y el apartado trece del artículo único**, se aplicarán **a partir del 1 de enero de 2023**. Estas modificaciones se refieren a:
 - La **modificación** realizada **en la Disposición Adicional Vigésimo Segunda**. Obligaciones de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.
 - La **modificación** realizada en la **Disposición Adicional Vigésimo Tercera**. Obligación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal.
 - La **introducción** de la **Disposición Adicional Décimo Quinta**. Obligaciones de información y de diligencia debida relativas a la declaración informativa de los operadores de plataforma obligados en el ámbito de la asistencia mutua.

«La Ley 13/2023 entró en vigor, con carácter general, el 26 de mayo de 2023»

Uno de los principales objetivos de la Ley 13/2023 es la **transposición de la** Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en adelante **DAC 7**. En este sentido, podemos leer en el preámbulo de la Ley 13/2023 que la DAC 7 *«tiene como principales objetivos mejorar el marco existente para el intercambio de*

información y la cooperación administrativa en la Unión Europea, así como ampliar la cooperación administrativa a ámbitos nuevos, con el fin de abordar los desafíos que plantea la digitalización de la economía y ayudar a las administraciones tributarias a recaudar los impuestos de una forma mejor y más eficiente.»

También señala el Preámbulo que España ha suscrito el **Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el intercambio automático de información sobre la renta obtenida a través de plataformas digitales** en el ámbito de la OCDE. En este sentido, se aprueba en el marco de este Acuerdo Multilateral, un **Modelo de Reglas de comunicación y de información** por parte de operadores de plataformas respecto de los vendedores en el ámbito de la economía colaborativa y la economía del trabajo esporádico, muy similar al contenido de la DAC 7. Por tanto, mediante la modificación de la LGT se transpone la DAC7 y el Modelo de Reglas en atención del Acuerdo Multilateral de la OCDE. Como consecuencia de la transposición de la DAC7 **también se introduce la posibilidad de realizar inspecciones conjuntas en el ámbito de la asistencia mutua.**

Otra de las principales rectificaciones que efectúa la Ley es la **relativa al secreto profesional de los intermediarios fiscales en el marco de la Directiva 77/99/CEE**, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2918/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, conocida como **DAC 6**. Con esta modificación, se corrige la LGT tras la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, en adelante, «TJUE», de 8 de diciembre de 2022, en el asunto C694/20. En dicha sentencia, el TJUE declara que la DAC 6 vulneraba el artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al atentar contra el secreto profesional de los abogados.

En materia procedimental aparece la nueva figura de la autoliquidación rectificativa. Señala la Ley en el Preámbulo que, *«con objeto de seguir avanzando en la asistencia al contribuyente y en la mejora de la gestión tributaria, se establece un sistema único para la corrección de las autoliquidaciones, regulando con esta finalidad la nueva figura de la autoliquidación rectificativa.»*

La nueva figura de la autoliquidación rectificativa **va a sustituir**, siempre que la normativa propia de cada tributo así lo prevea, **el actual sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación de autoliquidación**. El objetivo es que el contribuyente, con la presentación de una sola autoliquidación rectificativa pueda modificar la ya presentada, con independencia del resultado de la misma.

«Se introduce la figura de la autoliquidación rectificativa que viene a sustituir el actual sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación de autoliquidación»

Otra modificación relevante de la LGT la encontramos en el **procedimiento de comprobación limitada**. La Ley 13/2023 modifica las potestades de comprobación en este procedimiento y **permite a la Administración comprobar la contabilidad mercantil** *«a los solos efectos de constatar la coincidencia entre lo que figure en la misma y la información que obre en poder de la Administración.»*

En materia de procedimiento tributario **se unifica también la competencia para dictar declaraciones de responsabilidad tributaria en los órganos de recaudación con independencia del momento en el que dicha declaración se produzca.**

Las modificaciones del resto de la normativa tributaria son de menor índole. Así, **en materia de IVA se modifica el apartado tres del artículo 18 de la Ley 37/1992**, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), para los supuestos de abandono del régimen de depósito distinto del aduanero. En esta materia, también se realizan **puntualizaciones en materia de localización de servicios**, artículo 70. Dos LIVA **y de comercio electrónico**, artículo 163 quince LIVA).

En lo relativo al **Impuesto sobre la Renta de No Residentes**, en adelante IRNR, **se modifican las reglas relativas a los procedimientos amistosos**. Por último, en relación con **el Impuesto sobre Sociedades**, en adelante IS, **se modifica la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros**.

Procedemos a analizar con más detenimiento las modificaciones introducidas por la Ley 13/2023 en los siguientes apartados.

II. NOVEDADES INTRODUCIDAS EN LA LGT

— La primera modificación de la LGT la encontramos con la introducción de la letra e) en el apartado 1 del artículo 93 LGT, sobre la **obligación de que se informe de quiénes son los titulares reales de las personas jurídicas**:

«Las personas jurídicas o entidades deberán comunicar a la Administración tributaria la identificación de los titulares reales de las mismas. A tal efecto, tendrán la consideración de titulares reales los definidos conforme al apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.»

— En el artículo 95 LGT se modifica la letra m) y se añade la letra n), con el objetivo de **colaborar con la Oficina de Recuperación de Gestión de Activos** mediante la **cesión de datos, informes o antecedentes necesarios para la localización de bienes embargados o decomisados en un procedimiento penal**. También se incorpora un supuesto nuevo por el que se prevé la cesión a terceros de los datos obtenidos por la Administración tributaria en la colaboración con entidades responsables de los procedimientos de adjudicación de contratos y concesión de subvenciones vinculadas a la ejecución del Plan de recuperación, transformación y resiliencia.

— Otra de las grandes novedades es la relativa a la **introducción de las solicitudes rectificativas**, como anunciábamos en el epígrafe anterior. Para ello, se modifica el art. 120.3 y 4 y la disposición adicional vigésimo sexta de la LGT. La finalidad de esta modificación es establecer, en aquellos tributos en los que así se establezca, un sistema único para la corrección de errores cometidos en las autoliquidaciones previamente presentadas, independientemente del resultado de las mismas. Con ello, desaparecerá progresivamente la solicitud de rectificación de autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos, que se sustituirá por la autoliquidación rectificativa de acuerdo con la regulación propia de cada impuesto. Ahora, queda pendiente la regulación por la normativa propia de cada tributo de estas autoliquidaciones rectificativas para ver si tienen eficacia práctica. Ciertamente, esta modificación resulta beneficiosa para los contribuyentes, en la medida en que no precisan de una resolución administrativa para entender rectificada su autoliquidación cuando un error en su cumplimentación haya perjudicado sus intereses.

— En materia de **comprobación limitada** se introducen varias modificaciones, siendo la más relevante, que se revise en el seno de este procedimiento la contabilidad. Así, los cambios que se realizan son:

- Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 136 y el apartado 2 del artículo 138 LGT permitiendo el examen de la contabilidad, que en principio *«se limitará a constatar la coincidencia entre lo que figure en la misma y la información que obre en poder de la Administración tributaria, incluida la obtenida en el procedimiento.»*

Al respecto, se señala que el examen de la contabilidad no impedirá ni limitará la ulterior comprobación de las operaciones en un procedimiento de inspección. Ahora bien, en este punto se habrá de ponderar qué podrá comprobar posteriormente un procedimiento de inspección. Si la Administración ya pudo conocer de una determinada discrepancia en un procedimiento de comprobación limitada y no lo hizo, su posterior revisión en un procedimiento inspector sí debería limitarse. En este sentido, resulta necesario traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2020, n.º 1341/2020, en la que se señala:

«(...) interpretando el artículo 140.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria de 17 de diciembre, los efectos preclusivos de una resolución que pone fin a un procedimiento de comprobación limitada se extienden no solo a aquellos elementos tributarios sobre los que se haya pronunciado expresamente la Administración Tributaria, sino también a cualquier otro elemento tributario, comprobado tras el requerimiento de la oportuna documentación justificativa, pero no regularizado de forma expresa.»

Por tanto, de acuerdo con la actual jurisprudencia del Tribunal Supremo, habría que ver si la aportación de la contabilidad en un procedimiento de comprobación limitada no vincula a la Administración en un posterior procedimiento de comprobación o si su revisión deberá tener efectos preclusivos en atención a la más actual jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La modificación del apartado 4 del artículo 136 LGT implica que se permita para el examen de la contabilidad que las actuaciones de comprobación se realicen fuera de las oficinas de la Administración tributaria, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas, pudiendo la Administración tributaria analizar en sus oficinas las copias de la contabilidad en cualquier soporte.

- También se incluye la posibilidad de realizar requerimientos a terceros con el objeto de comprobar la veracidad de la información que obre en poder de la Administración tributaria, incluida la obtenida en el procedimiento.

«Se introduce la potestad de que en un procedimiento de comprobación limitada se revise la contabilidad a los solos efectos de constatar la coincidencia de esta con la que obra en poder de la Administración»

— En relación con el **procedimiento de responsabilidad tributaria**, se modifica el artículo 174.2 LGT para determinar competentes a la hora de iniciar un procedimiento de declaración de responsabilidad y para dictar el acto de declaración, únicamente, al órgano de Recaudación. Con esta modificación se elimina la competencia de los órganos liquidadores de poder dictar un acuerdo de declaración de responsabilidad.

— En materia de **asistencia mutua** se regulan las **inspecciones conjuntas** a través de la modificación de los arts. 177 quater y 177 quinquies LGT. Así, ambos preceptos quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 177 quáter. Presencia de funcionarios y controles simultáneos.

1. En el desarrollo de las actuaciones de asistencia mutua a otros Estados, podrán estar presentes, o participar por medios de comunicación electrónicos, funcionarios designados por el Estado requirente previa autorización de la autoridad competente española o previo acuerdo entre los Estados. La actuación de funcionarios de otros Estados en España se realizará de conformidad con la normativa española, sin perjuicio de la normativa de asistencia mutua que resulte de aplicación.

2. Asimismo, los funcionarios designados por la autoridad competente española podrán estar presentes en otros Estados o participar a través de medios de comunicación electrónicos en el marco de peticiones de asistencia efectuadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, pudiendo actuar en los términos establecidos en la normativa sobre asistencia mutua.

3. Son controles simultáneos las actuaciones realizadas de acuerdo con otro u otros Estados con el objeto de intercambiar la información obtenida en relación con personas o entidades que sean de interés

común o complementario para los Estados intervinientes.

La Administración tributaria podrá participar, junto con las autoridades competentes de otros Estados, en controles simultáneos, en los términos establecidos en la normativa sobre asistencia mutua. Dicha participación podrá incluir la participación por medios de comunicación electrónicos de los funcionarios a la que se refiere el apartado anterior.

A los intercambios de la información obtenida en dichos controles les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 177 ter de esta ley.

Artículo 177 quinquies. Inspecciones conjuntas.

1. Son inspecciones conjuntas las actuaciones inspectoras que se realizan por la Administración tributaria de forma conjunta con otro u otros Estados en relación con personas o entidades de interés común o complementario para los Estados intervinientes de acuerdo con la normativa de asistencia mutua que resulte de aplicación.

2. Los derechos y obligaciones de los funcionarios de la Administración tributaria española en dichas inspecciones se regirán por las disposiciones a que se refiere el capítulo IV del título III de esta Ley con las especialidades establecidas en este artículo y por la normativa de asistencia mutua.

Asimismo, las actividades correspondientes a inspecciones conjuntas llevadas a cabo fuera de territorio español deberán respetar, además, la normativa del Estado donde se realicen dichas actividades. En todo caso, los funcionarios de la Administración tributaria española que participen en las mismas no podrán ejercer competencia alguna que exceda de las que les confiere la legislación española.

Los funcionarios de los otros Estados intervinientes en la inspección conjunta podrán participar en las actividades derivadas de dichas inspecciones llevadas a cabo en territorio español con sujeción a la legislación española en los términos establecidos en las normas de asistencia mutua. En particular, podrán recabar manifestaciones del obligado tributario y examinar los documentos a los que se refiere el artículo 142.1 de esta Ley.

3. La Administración tributaria española y la del otro u otros Estados intervinientes en la inspección conjunta llevarán a cabo la misma de forma previamente acordada y coordinada, incluyendo lo relativo al régimen lingüístico.

La Administración tributaria española nombrará, en todo caso, a un representante encargado de las relaciones con el otro u otros Estados intervinientes en la inspección conjunta. En el supuesto de que las actividades de la inspección conjunta se desarrollen en España, dicho representante las supervisará y coordinará. Los obligados tributarios dispondrán de los derechos y obligaciones reconocidos por la normativa española.

4. Las conclusiones de las actuaciones de la inspección conjunta se documentarán, en su caso, en un informe final que se notificará a los obligados tributarios en el plazo de 60 días naturales desde su emisión.

Dicho informe recogerá, en su caso, los hechos y circunstancias relevantes de la inspección conjunta, así como el régimen tributario aplicable a los mismos, en los que exista acuerdo entre los Estados intervinientes, que habrán de ser tenidos en cuenta en los procedimientos tributarios que puedan llevarse a cabo como consecuencia o en seguimiento de la inspección conjunta. Asimismo, podrá reflejar expresamente cualquier cuestión sobre la que no se haya podido alcanzar un acuerdo que podrá no ser tenida en cuenta en los citados procedimientos.»

En este sentido, destaca la posibilidad de efectuar inspecciones conjuntas en el ámbito de la asistencia mutua. Esta es una de las grandes novedades introducidas por la DAC7. Las inspecciones conjuntas, como señala el apartado 1 del artículo 177 quinquies son aquellas que se realizan con otros Estados en relación con personas o entidades de interés común o complementario para los Estados intervinientes. Se señala en dicha regulación que la Administración tributaria española y la del otro u otros Estados intervinientes en la inspección llevarán a cabo la misma de forma previamente acordada y coordinada, incluyendo lo relativo al régimen lingüístico. Sobre el idioma en el que se sustancien las actuaciones inspectoras, entendemos que estas deberán ser traducidas a alguno de los idiomas oficiales de España, no pudiendo constar en el expediente administrativo informes en otros idiomas, puesto que tal circunstancia podría causar una indefensión al obligado tributario, todo ello en la medida en que se reconoce que *«los obligados tributarios dispondrán de los derechos y obligaciones reconocidos por la normativa española.»*

«Se introduce la regulación de las inspecciones conjuntas con otros Estados por la transposición de la DAC 7»

En esta regulación se reconoce que las conclusiones de las actuaciones de la inspección conjunta se deberán documentar en un informe final que se notificará a los obligados tributarios en el plazo de 60 días naturales desde su emisión.

— Otra modificación la encontramos en el apartado 7 de la disposición adicional vigésimo segunda de la LGT en relación con las **obligaciones de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras** en el ámbito de la **asistencia mutua**.

Así, se impone a las instituciones financieras la obligación de comunicar a las personas físicas con antelación de toda la información que tenga derecho a recibir, antes de que esta información se envíe a la Administración tributaria. Esta modificación surte efectos retroactivos y resulta aplicable desde el 1 de enero de 2023. Ahora, deben ser las entidades financieras quienes modulen el término «con antelación», para que sea eficaz esta modificación normativa.

— Resaltábamos en el apartado anterior las novedades introducidas con la transposición de la DAC 7 y **DAC 6** relativas a la información sobre **mecanismos transfronterizos de planificación fiscal**, modificándose los apartados 1,2,3 y 5 de la disposición adicional vigésimo tercera y los apartados 1 y 3 de la disposición adicional vigésimo cuarta.

Al respecto, cabe hacer especial referencia a la modificación realizada relativa a la obligación de información de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal tras la sentencia del TJUE de 8 de diciembre de 2022. Así, en dicha sentencia el TJUE señalaba que el artículo 8. Bis. Ter 5 de la DAC 6 supone una vulneración del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones que se recoge en el artículo 7 CDFUE y que encuentra su desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, CEDH. En consecuencia, el TJUE interpreta que, de acuerdo el artículo 7 del CDFUE se garantiza que las personas que consulten a un abogado puedan confiar en que este no divulgará a nadie, sin su consentimiento, que se han recurrido a sus servicios.

En este sentido, nos recuerda el Tribunal que, la defensa de los justiciables implica que todos los ciudadanos tengan la posibilidad de dirigirse libremente a su abogado para obtener de una manera independiente un asesoramiento jurídico contando con su lealtad. De acuerdo con lo anterior, entiende el Tribunal que el artículo 8 bis ter 5 de la Directiva 2011/16 por la que se impone al abogado intermediario —amparado por el secreto

profesional— la obligación de notificar al resto de intermediarios, que no sean su cliente, sobre la obligación de información, implica que necesariamente el resto de intervinientes adquirirán conocimiento de la identidad del abogado intermediario, de su apreciación de que el mecanismo está sujeto a comunicación por considerarse potencialmente agresivo y de que se le ha consultado al respecto.

En consecuencia, señala el Tribunal que dicha obligación impuesta al abogado por la Directiva supone una injerencia en el derecho del respeto a las comunicaciones entre los abogados y sus clientes, vulnerando el contenido del artículo 7 CDFUE. Y, además, esta obligación también supondría una injerencia indirecta derivada de la divulgación a la Administración tributaria —por los terceros intermediarios que han recibido la información— de la entidad del abogado y de su consulta. Por todo ello, en la modificación efectuada por la Ley 13/2023 se elimina la obligación de realizar dicha comunicación.

«Se modifica la LGT con la finalidad de preservar el derecho al secreto profesional entre abogados y clientes de acuerdo con la sentencia del TJUE de 8 de diciembre de 2022»

— Por último, en relación con la **asistencia mutua**, se introduce la disposición adicional vigésima quinta **«Obligaciones de información y de diligencia debida relativas a la declaración informativa de los operadores de plataforma obligados en el ámbito de la asistencia mutua»**. Con la introducción de esta nueva disposición adicional, con efectos desde el 1 de enero de 2023, se imponen obligaciones de información y de diligencia a los operadores de plataformas digitales que realicen declaraciones informativas en relación con la asistencia mutua. En el primer apartado de la disposición se regulan las personas obligadas a informar, debiendo de ampliarse reglamentariamente las normas y procedimientos de diligencia debida, así como las obligaciones de registro y suministro de información.

También se recoge en este precepto el régimen de infracciones y sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones de información.

III. MODIFICACIONES REALIZADAS EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Las modificaciones en materia de IVA no son tan extensas como las realizadas en la LGT, que han sido comentadas en el punto anterior. Ahora bien, procedemos a exponer las principales novedades introducidas por la Ley 13/2023 al respecto:

- En relación con el **régimen de depósito distinto del aduanero**, desde el 1 de enero de 2023 se modifica el apartado Tres del artículo 18 de la LIVA y dispone que en los supuestos del régimen de depósito distinto del aduanero de los bienes objeto de Impuestos Especiales, se realizará una operación asimilada a una importación, pero no una importación de bienes. El objetivo de esta modificación, de acuerdo con lo indicado por la propia Administración tributaria (1), es el de facilitar la liquidación de estas operaciones, dado que los bienes objeto de Impuestos Especiales son objeto de mezcla en los depósitos fiscales con otros de la misma especie u naturaleza que pueden proceder del mercado interior o comunitario.

También se modifica al respecto el apartado 2 del artículo 83 LIVA para realizar un ajuste en la base imponible de las importaciones de bienes y de las operaciones asimiladas a las importaciones de bienes.

- En materia de **localización de servicios**, se modifica la regla de utilización o explotación efectiva contenida en el artículo 70. Dos LIVA. Esta modificación entra en vigor el 26 de mayo de 2023.

Con esta modificación se excluye de la aplicación de la regla de utilización efectiva a las operaciones financieras y de seguros efectuadas entre empresarios y profesionales. En el preámbulo de la Ley nos indica que la finalidad de este cambio normativo es garantizar la neutralidad del impuesto y la competencia de estos sectores estratégicos de la economía española.

«A partir del 26 de mayo de 2023 se excluye de la aplicación de la regla de utilización efectiva a las operaciones financieras y de seguros efectuadas entre empresarios y profesionales»

— Por último, en materia de **comercio electrónico**, se modifica el artículo 163 quince LIVA, con efectos desde el 26 de mayo de 2023.

Con esta modificación se permite a los empresarios y profesionales que tengan la sede de su actividad económica en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla acogerse al régimen de Importación del Comercio Electrónico sin necesidad de contar con un representante establecido en la Comunidad.

IV. MODIFICACIONES REALIZADAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

En el **Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)** se introducen **novedades relativas a los procedimientos amistosos**.

En este sentido, se modifican los apartados 2 y 13 de la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004 de 5 de marzo, en adelante, «TRLIRNR», y se añade una disposición transitoria tercera al TRLIRNR.

Con estas novedades se busca completar la adecuada transposición de la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea.

V. MODIFICACIONES REALIZADAS EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Por último, cabe abordar las novedades introducidas por La Ley en relación con el **Impuesto sobre Sociedades**.

La **modificación** la encontramos **en materia de la deducibilidad de los gastos financieros**. La Ley 13/2023 altera el artículo 16 de la 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en adelante, «LIS». Este cambio va a tener efectos en los periodos impositivos que se inicien el 1 de enero de 2024.

Como es conocido, este artículo limita la deducibilidad de los gastos financieros al 30 % del beneficio operativo de la sociedad con un importe mínimo de un millón de euros. Pues bien, con esta modificación lo que se realiza es definir el **concepto de beneficio operativo**. Para ello, se excluye del concepto de beneficio operativo a los ingresos, gastos y rentas que no se integren en la base imponible del IS. Esta modificación puede afectar a aquellas entidades que reciban ingresos exentos, como dividendos o plusvalías por la venta de participaciones, en aplicación del artículo 21 LIS, lo que supondrá la consecuente limitación de los gastos financieros deducibles.

«Se modifica la definición de beneficio operativo para excluir del concepto a los ingresos, gastos y rentas que no se integren en la base imponible del IS»

Además, en materia de gastos financieros se puntualiza a quién no le resulta aplicable esta limitación.

Hasta el momento, esta limitación de la deducibilidad de los gastos financieros no resultaba aplicable a las entidades de crédito, aseguradoras y determinados fondos financieros de titularización hipotecaria y de titulización de activos. Con este cambio se eliminan como «entidades equiparadas» a estos fondos, por no estar incluidos en las denominadas «sociedades financieras», a efectos de la Directiva 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (ATAD). Por tanto, a partir del 1 de enero de 2024, estos fondos sí tendrán limitada la deducibilidad de los gastos financieros, en aplicación del artículo 16 LIS.

(1)

https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/normativa-criterios-interpretativos/analisis/Novedades_de_la_Ley_13_2023__de_24_de_mayo__en_la_normativa_tributaria.html

Ver Texto